

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 31
Rad. 76-520-40-03-003-2024-00065-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EPS SURA**, contra la **sentencia N° 026 del 23 de febrero de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada en nombre propio, por la señora **MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No.1.113.688.074** contra la **EPS SURAMERICANA S.A. "EPS SURA"**. Asunto al cual fueron vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la IPS **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** y la **IPS MEDICARTE**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados sus derechos fundamentales a la **salud**, **vida**, a la **seguridad social**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante manifiesta que cuenta con 26 años de edad, tiene 18 semanas de embarazo y diagnóstico de embarazo de alto riesgo, con asesoramiento en genética, motivo por el cual el especialista en genética humana le ordenó el estudio molecular de deleciones y

¹ Ítem 010 Expediente Digital de primera instancia.

duplicaciones mediante array CGH en muestra de ADN fetal de sangre venosa periférica materna.

Manifiesta que, es necesario que se tenga en cuenta que el día **26/02/2019**, se realizó un informe de diagnóstico genético a su grupo familiar compuesto por su esposo y su hijo, que en su diagnóstico arrojó variante de significado incierto. Ya en el año 2023, en atención a su historia familiar de malformación congénitas, deformidades y otras anomalías y asesoramiento genético, el médico tratante adscrito a la Fundación Valle de Lili, le manifestó que no se encontró explicación de orden genético para el diagnóstico de su hijo, pues los resultados de los exámenes muestran que los padres no son portadores de alteraciones genéticas, ni translocaciones balanceadas que puedan ser heredadas a sus hijos, por lo que sugirió que en caso de otro embarazo se debe realizar perinatología alto riesgo obstétrico.

Expresa que, se ha acercado a las instalaciones de la EPS accionada, para averiguar por la correspondiente autorización, le indican que debe esperar hasta el 08/04/2024, situación que la preocupa por cuanto para esa fecha tendrá cerca de 26 semanas de embarazo y en caso de requerir interrupción del embarazo, ya no se podrá realizar dicho procedimiento.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar la protección de los mismos, y en razón de esto se le ordene a SURA E.P.S., autorizar la realización del estudio molecular de deleciones y duplicaciones mediante array CGH en muestra fetal de sangre venosa periférica materna, y el tratamiento integral que requiere para su patología.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS:

En el ítem 004 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta inaceptable pensar que haya desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

En el ítem 05 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de MEDICARTE S.A.S, indicó que, la asignación de la cita para estudio molecular de delaciones y duplicaciones mediante array CGH en muestra de ADN fetal de

sangre venosa periférica materna solicitada por la accionante va dirigida directamente a la EPS, y que esa institución no realiza dicho examen.

Expresa que, en este caso se presenta una ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto a esa entidad, toda vez que se ha cumplido a cabalidad y de manera oportuna eficaz con la prestación de sus servicios y por tanto las pretensiones van dirigidas a otra entidad como es la EPS y la IPS que fuere contratada, para la materialización de lo solicitado. En consecuencia solicita su desvinculación.

En el ítem 06 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la EPS SURAMERICANA S.A. "EPS SURA", indicó que, la usuaria cuenta con 26 años de edad, con antecedente de **G2C1M1A**, y ante la orden médica y actual pretensión tutelar, solicitaron a su mesa de genética nacional se sirva confirmar sobre el análisis y/o aprobación de la ayuda diagnóstica solicitada por el especialista tratante, por lo que envían correo el **21/02/2024**, a mesa genética para confirmar el análisis del caso y si es aprobada la prueba genética solicitada estudio molecular de deleciones y duplicaciones mediante array CGH.

Añadió que se opone a la orden de prestación del servicio de salud de manera integral, y solicita se niegue el amparo constitucional solicitado por la parte accionante. Pide se declare la improcedencia de esta acción de tutela por la falta de vulneración de algún derecho fundamental por parte de EPS Suramericana S.A.

A ítem 07 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, informo que, después de consultar con el área encargada de las autorizaciones de Sura EPS, la accionante no cuenta con autorizaciones direccionadas para esa Fundación Valle del Lili, sino para otros prestadores, por otro lado la accionante fue atendida por última vez el día **18/01/2023**, habiendo pasado más de un año sin saber del estado de salud actual de la paciente.

Solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que esa entidad no es la llamada a autorizar y realizar los servicios requeridos por la accionante, siendo ésta una función exclusiva de Sura EPS, de conformidad con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 10 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a SURA EPS, proceda a autorizar y garantizar el tratamiento integral mientras dure el embarazo de alto riesgo que ostenta la actora, el cual deberá ser garantizado a la accionante, siempre que exista fórmula médica que prescriba algún servicio, procedimiento, insumo o medicamento y frente al estado de Embarazo de Alto Riesgo.

Igualmente declaró que en esta causa frente a la pretensión de estudio molecular de deleciones y duplicaciones mediante array CGH en muestra fetal de sangre venosa periférica materna, se configuró una carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la accionante.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 015 del expediente de primera instancia**, la accionada **SURAMERICANA E.P.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando que se revoque el fallo proferido, dada la improcedencia de la orden proferida, teniendo en cuenta que esa EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **EPS SURAMERICANA S.A. "EPS SURA"**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI e IPS MEDICARTE**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo.²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**), al reiterar en dicho proveído:

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad,

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*⁵.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ de 26 años⁷ diagnóstico Z359 supervisión de embarazo de alto riesgo, sin otra especificación, Z315 asesoramiento genético**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es "[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruería Mayolo), T-431 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruería Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Cedula de ciudadanía, vista a ítem 01, folio 09.

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰, con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna", de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de Z359 supervisión de embarazo de alto riesgo, sin otra especificación, Z315 asesoramiento genético, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante

3. El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**" (Negrillas del juzgado).

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

“Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”¹²

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”

Sirva este recuento normativo y jurisprudencial, sumado al citado por el juzgado de primera instancia para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyos diagnósticos son: **Z359 supervisión de embarazo de alto riesgo, sin otra especificación, Z315 asesoramiento genético**, quien por tanto está siendo remitida por el servicio de medicina general, servicio especializado en genética médica, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse, más aún si se considera que siendo un embarazo de tal clase, es dable entender que al momento de su culminación requerirá ser atendida por especialistas y en una institución de mayor nivel.

Súmese a ello el considerar de forma concomitante el principio de continuidad en la atención del paciente (ley 1751 de 2015, artículo 6, literal **d**), lo cual conlleva a que una vez iniciado el diagnóstico el mismo debe continuar en orden a lograr que el médico tratante emita un diagnóstico acertado y puede conceptuar el tratamiento a seguir, el cual por ende también debe brindarse en forma completa. De ahí que se deba considerar la concesión de un amparo constitucional integral, como se dispuso dentro de este expediente por razón de la enfermedad que motivó la presentación de esta acción.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹² Sentencia T-053 de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 026 del 23 de febrero de 2024, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.113.688.074**, en nombre propio, contra la **EPS SURAMERICANA S.A. "EPS SURA"**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50cc8aeb078cce73ac5a481ddadb80885f4082aa17ddd4d8501317ad1cbb74f**

Documento generado en 21/03/2024 01:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>